

Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

BOE de 06-12-2023

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-24840

<https://www.boe.es/boe/dias/2023/12/06/pdfs/BOE-A-2023-24840.pdf>

Disposición final cuarta. ENTRADA EN VIGOR y EFECTOS.

- El día siguiente al de su publicación en el BOE (07-12-2023)
- **No obstante**, los **OBLIGADOS TRIBUTARIOS** deberán tener operativos los sistemas informáticos adaptados a las características y requisitos que se establecen en Reglamento y en su normativa de desarrollo **antes del 1 de julio de 2025**.
- **PRODUCTORES y COMERCIALIZADORES:**
 - Deberán ofrecer sus **productos adaptados totalmente al reglamento en el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la ORDEN MINISTERIAL de desarrollo (Disposición Final Tercera)**
 - En relación con sistemas informáticos incluidos en los **contratos de mantenimiento de carácter plurianual contratados antes de este último plazo**, deberán estar adaptados al contenido del reglamento **con anterioridad al 1 de julio de 2025**.
- **AEAT:** en el **plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la ORDEN MINISTERIAL de desarrollo (Disposición Final Tercera)** **estará disponible en la sede de la AEAT el servicio para la recepción de los registros de facturación remitidos por los “Sistemas de emisión de facturas verificables”.**

REFERENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 05-12-2023

(<https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/Paginas/2023/refc20231205.aspx>)

El Consejo de Ministros ha aprobado, mediante un real decreto, el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

*El objetivo de la norma es impulsar la lucha contra el incumplimiento tributario y la economía sumergida derivados del uso del **'software de supresión de ventas'** (denominado **'software de doble uso'**).*

*En concreto, este reglamento desarrolla lo contemplado en la **Ley 11/2021 de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal** en lo que se refiere a los procesos de facturación para asegurar la **estandarización de sistemas y programas informáticos de facturación** y evitar la alteración de las facturas y facturas simplificadas una vez emitidas.*

Asimismo, esta norma también pretende conseguir la modernización de la dotación digital de pymes, microempresas y autónomos, a la vez que lograr una mejora en el cumplimiento tributario y en la lucha contra el incumplimiento.

*De hecho, en cuanto a la facilitación del cumplimiento, **los usuarios pueden voluntariamente remitir sus registros de facturación a la Agencia Tributaria a la vez que facturan a su cliente**, lo cual **permitirá que la Agencia les lleve directamente sus libros registro de IVA** para facilitarles la presentación de las declaraciones, y **los clientes podrán contrastar sus facturas en la sede de la Agencia**.*

*Hay que tener en cuenta que **las obligaciones que recoge el reglamento no se dirigen tanto a los empresarios o profesionales, sino que están definidas, sobre todo, para los productores y comercializadores del software de facturación**, que son quienes deberán ofertar a los empresarios sistemas informáticos de facturación adaptados a la norma. En este sentido, para la redacción del real decreto se ha consultado con los productores y desarrolladores de software, incluyendo parte de sus consideraciones.*

*El real decreto se basa en una **solución informática integral y segura** que simplifique el cumplimiento. Para ello, los sistemas de facturación de ventas de bienes y servicios, que son la base de las declaraciones tributarias, deben realizar su tarea **de una forma segura y fiable, evitando alteraciones indebidas de los registros**.*

*Las obligaciones de funcionamiento de los sistemas electrónicos de facturación que se incluyen en el reglamento **afectan a todas las facturas o justificantes equivalentes, incluyendo especialmente la factura simplificada, y a todos los empresarios y profesionales**.*

*Sin embargo, la norma recoge algunas excepciones. En concreto, **no se aplicarán a los obligados al Suministro Inmediato de Información (SII), ni a algunos supuestos***

del régimen de agricultura, ganadería y pesca, y tampoco a una serie de operaciones excluidas de la obligación de facturar.

Registros con información de facturación

*La norma establece que **los sistemas informáticos deberán garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación.***

Así, la pieza fundamental del sistema es la capacidad de generar y almacenar de forma segura los registros de facturación. Para ello, los registros informáticos de facturación de 'alta' deberán incluir, entre otros datos:

- Número de identificación fiscal y nombre y apellidos, razón o denominación social completa del obligado a expedir la factura.*
- El número y, en su caso, serie de la factura.*
- La fecha de expedición de la factura y la fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan en ella.*
- El tipo de factura expedida, indicando si se trata de una factura completa o simplificada*
- La descripción general de las operaciones y el importe total de la factura.*
- Indicación del régimen o regímenes aplicados a las operaciones documentadas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, o de otras operaciones con trascendencia tributaria.*

*La norma también incluye **dos elementos de seguridad** para garantizar que no se alteran los registros de facturación una vez producidos:*

- En primer lugar, el denominado **'hash' encadenado**. Es decir, cada factura genera una huella única que la vincula con determinados elementos de las facturas anteriores, de modo que una alteración en cualquier factura altera la referida huella.*
- En segundo, lugar la **firma electrónica de los registros** que no es necesario en el supuesto de envío de datos voluntario a la Agencia Tributaria.*

Declaración responsable

*Por otra parte, se recoge que **la certificación de los sistemas es obligatoria para los productores y comercializadores** de estos programas. En concreto, corresponderá a la persona o entidad productora del sistema informático certificar, mediante una **declaración responsable**, que el sistema informático cumple con lo dispuesto en el reglamento y en las **especificaciones** que, en su desarrollo, se aprueben mediante **orden ministerial**.*

El reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE). Sin embargo, para dar tiempo a los empresarios a realizar los cambios incluidos se fija la obligación de tener adaptados los sistemas a la normativa hasta el 1 de julio de 2025.

Por su parte los desarrolladores y fabricantes de sistemas informáticos deberán tenerlos en el mercado en un plazo de 9 meses desde la aprobación de la Orden Ministerial que especifique todos los detalles técnicos del registro.

CUESTIONES RELEVANTES y RESUMEN PREVIO:

- Digitalización en la **práctica de la totalidad del empresariado español. Avance gradual en la implantación a medio plazo (microempresas, autónomos, ...).**
- interdicción del uso del llamado **software** de supresión y manipulación de ventas ("**software de doble uso**" o parches de tipo **phantomware** o **zapper**, entre otros).
- **Posible expansión de las obligaciones de suministro de información referidas al contenido de las facturas (Sistema SII o similar al Sistema SII).**
- Desarrollo reglamentario del nuevo **Artículo 29.2.j) de la LGT** (redacción por **Ley 11/2021, de 9 de julio**, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal)
- Base para la aplicación del nuevo régimen sancionador previsto en el **Art. 201 bis LGT**:
 - **1.- FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN** de sistemas y programas informáticos o electrónicos de contabilidad, de facturación o de gestión de actividades económicas que no se ajusten a lo establecido en el artículo 29.2.j) de la LGT (art. 201 bis.1 LGT) y
 - **2.- TENENCIA** de los sistemas o programas informáticos o electrónicos que no se ajusten a lo establecido en el artículo 29.2.j) de la LGT (art. 201.bis.2 LGT).
- Afecta a **Fabricantes, Productores, Comercializadores, y Usuarios**
- **Se aplica en todo el territorio nacional**, con las especialidades propias de las normas de los territorios forales, Canarias, Ceuta y Melilla.
- Afecta a la **factura completa** y a la **factura simplificada**
- **No se aplica a contribuyentes en SII.**
- **No se aplica** a contribuyentes en **REAGP** ("recibo") ni a las operaciones por las que no haya que expedir factura (**Recargo de Equivalencia, Régimen Simplificado del IVA** (ambos con algunas excepciones) y las **autorizadas** por el Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT), determinadas **entregas de energía eléctrica** y facturas por **operaciones realizadas a través de establecimientos permanentes (EP) que se encuentren en el extranjero.**
- Tiene una **relación indirecta con la "FACTURA ELECTRÓNICA"** ("Ley Crea y Crece" y proyecto de Real Decreto de Desarrollo de la Factura Electrónica).

- El RD se centra **exclusivamente** en garantizar que los sistemas informáticos que soporten los procesos de facturación de los obligados tributarios cumplan el conjunto de los requisitos exigidos por el propio RD: el RD se refiere únicamente a los **requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación** de empresarios y profesionales, y la estandarización de sus formatos.

- Quedan fuera del ámbito objetivo del RD:

- Los **procesos contables** de empresarios y profesionales, y

- Los **procesos de gestión** de empresarios y profesionales.

- Se prevé la **colaboración social** de consumidores o destinatarios de las facturas) **contra los incumplimientos**: podrán remitir cada factura -electrónica o en papel- a la AEAT para asegurar el cumplimiento tributario de los obligados a su emisión (pero **no equivale a denuncia pública**).

Pero, la **AEAT podrá utilizar la información proporcionada por el receptor de la factura para el ejercicio de sus competencias para la aplicación de los tributos.**

- El RD modifica algunos aspectos del **RD de Facturación** (RD 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación).

- Desarrolla la **CERTIFICACIÓN** de los programas, mediante una **declaración responsable** obligatoria, con constancia formal, expedida por la persona o entidad productora, fabricante o desarrolladora de los mismos.

- **Antes del 01-07-2025**: se desarrollará la posibilidad de **integrar los registros de facturación generados y remitidos a la AEAT** por medio de los «**Sistemas de emisión de facturas verificables**» en el contenido:

- Del **libro registro de facturas expedidas** (arts. 62 y 63 RIVA).

- Se podrá desarrollar dicha posibilidad respecto de los **libros registros de ventas e ingresos, y de ingresos**, (art. 68 RIRPF).

- Mediante **ORDEN MINISTERIAL** de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública podrán detallarse técnicamente los aspectos recogidos en el Reglamento que fueran necesarios, y en particular, los siguientes:

- a) Las **especificaciones técnicas y funcionales del sistema informático** (arts. 7.a) y 8 del Reglamento).

- b) La **condiciones y límites de la aplicación informática** (art. 7.b) del Reglamento).

- c) El **detalle de la estructura, formato y características técnicas de la información**, en relación con el **registro de facturación de alta** (art. 10 del Reglamento)

- d) El **detalle de la estructura, formato y características técnicas de la información**, en relación con el **registro de facturación de anulación** (art. 11 del Reglamento).

e) Las **especificaciones de política de firma y requisitos que deberán cumplir la huella o «hash» y, en su caso, la firma electrónica de los registros de facturación de alta y de anulación** (art. 12 del Reglamento).

f) El **detalle de la estructura, formato y características de la información de la declaración responsable** (art. 13.4 del Reglamento).

g) Las **especificaciones técnicas de la remisión voluntaria** (arts. 15.1 y 16.1 del Reglamento).

h) Las **herramientas a que se refiere la Disposición Adicional Tercera** del RD.

i) El **detalle de la estructura, formato y características técnicas de la información a que se refiere la Disposición Adicional Tercera** del RD (efectos del **registro de facturación de alta** en el contenido y estructura del **libro de facturas expedidas -IVA-** y en los **libros registros de ventas e ingresos, y de ingresos** (IRPF).

j) Los **plazos y forma de renunciar al «Sistema de emisión de facturas verificables»** (arts. 15 y 16 del Reglamento).

- **Entrada en vigor y efectos (Disposición final cuarta RD):**

- Entrada en vigor **el día siguiente al de su publicación** en el BOE (07-12-2023)

- **Adaptación de empresarios y profesionales afectados: antes del 1 de julio de 2025.**

- **Adaptación de Fabricantes, Productores y Comercializadores:**

- Deberán ofrecer sus **productos adaptados totalmente al reglamento en el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la ORDEN MINISTERIAL de desarrollo (D.F. 3ª RD).**

- En relación con sistemas informáticos incluidos en los **contratos de mantenimiento de carácter plurianual contratados antes de este último plazo**, deberán estar adaptados al contenido del reglamento **con anterioridad al 1 de julio de 2025**.

- **AEAT: en el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la ORDEN MINISTERIAL (DF 3ª RD): estará disponible en la sede de la Agencia Estatal de Administración Tributaria el servicio para la recepción de los registros de facturación remitidos por los “Sistemas de emisión de facturas verificables”.**

DE LA “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”:

- Necesidad especial de **adaptación de pymes, microempresas y autónomos**, a las exigencias de la **DIGITALIZACIÓN**.
- Mejora de la **asistencia y del control tributario**.
- Necesidad de **estandarización** y modernización de sistemas y programas informáticos o electrónicos que soportan los procesos contables, de facturación y de gestión de empresarios y profesionales:
 - Asegurar la **interconexión** de los sistemas informáticos.
 - Asegurar la **compatibilidad** con los sistemas informáticos de clientes, proveedores y administraciones públicas.
 - Asegurar:
 - La **calidad** de la información
 - La confianza en la **inalterabilidad indebida** de los datos
 - La **trazabilidad** de los mismos
 - La **interdicción del uso del llamado software de supresión y manipulación de ventas (“software de doble uso”)**.
- **Objetivo amplio (OCDE y UE): «cumplimiento tributario por diseño»**
 - Asegurar una **conexión sencilla, barata, segura y eficiente** entre administrados y administración en entornos digitalizados.
 - Permitir a medio plazo un significativo **ahorro de los costes de cumplimiento** de toda índole y, en particular, de los **costes de cumplimiento tributario**.
- Previsiones del **Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia: Eje de Transformación Digital** → modernización y digitalización del ecosistema del empresariado español.
- **Objetivos tributarios:**
 - Reformas materiales en el sistema tributario.
 - Modernización de los instrumentos procedimentales y de gestión de la información.
 - Garantía de respeto a los **derechos de los contribuyentes**.
 - **Ensanchamiento de las Bases Imponibles**.
 - Fomento del **cumplimiento tributario**.
 - Reforzamiento de la **asistencia al contribuyente**.
 - Cumplimiento de los **objetivos de la digitalización, privados y públicos**.
 - Modernización de la **dotación digital de pymes, microempresas y autónomos**.

- Mejora en el ***cumplimiento tributario*** y en la ***lucha contra el incumplimiento***.
- Evaluación posterior de las reformas llevadas a cabo en ***Digitalización y Lucha contra el Fraude Fiscal***.
- **Vocación de universalidad:**
 - Necesidad de adaptación a la digitalización en la ***práctica totalidad del empresariado español***.
 - Conseguir el abandono a corto plazo de ***técnicas de registro y gestión de facturación obsoletas*** (uso de sistemas no digitales, empleo de sistemas no interoperables ni conectados entre sí, ...)
 - ***Avance gradual en la implantación a medio plazo (microempresas, autónomos, ...)***.
- **Experiencias acumuladas en el Suministro Inmediato de Información (SII)**, implantado en el año 2017.
 - ***Posible expansión de las obligaciones de suministro de información referidas al contenido de las facturas.***
 - ***Necesidades de normalización y estandarización de ficheros.***

(Precedente en la **Orden HAC/773/2019, de 28 de junio**, por la que se regula la llevanza de los libros registros en el IRPF y en el IVA (posibilidad de utilizar el formato normalizado de libros registros publicados en la sede electrónica de la AEAT).

→ VER Orden HAC/773/2019, de 28 de junio en el enlace: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-10487

→ Las exigencias técnicas de los sistemas informáticos de facturación que se regulan en el presente real decreto, posibilitan a través de la ***estandarización de los formatos de los registros que contienen la información generada, su aportación a la Administración tributaria:***

 - Mediante ***requerimiento singular***, o
 - Mediante ***suministro general de la información*** (si así se determinara).

→ Este real decreto pretende asegurar que la extracción y aportación de datos de facturación que se deba realizar a la Administración tributaria se produzca en su ***formato original, sin alteraciones en los registros que contengan la información generada en la emisión de los documentos electrónicos o físicos de las facturas.***
- **ANTECEDENTE INMEDIATO:**
 - **Artículo 29.2.j) de la LGT** (redacción por **Ley 11/2021, de 9 de julio**, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal):

(→ VER *Ley 11/2021, de 9 de julio, en el siguiente enlace:*
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-11473>)

En particular, **Artículo decimotercero. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, apartado Cuatro:**

"Se añade una nueva letra j) en el apartado 2 del artículo 29 (...):

«j) La obligación, por parte de los productores, comercializadores y usuarios, de que los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas, garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos.

Reglamentariamente se podrán establecer especificaciones técnicas que deban reunir dichos sistemas y programas, así como la obligación de que los mismos estén debidamente certificados y utilicen formatos estándar para su legibilidad.»

- Establecimiento reglamentario de especificaciones técnicas que deban reunir los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos:

- contables,**
- de facturación, o**
- de gestión**

de quienes desarrollen actividades económicas así como también los requisitos para estar **debidamente certificados** y sus **formatos estandarizados para su legibilidad.**

→ Verificación del correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, veracidad y exactitud de las bases imponibles declaradas:

→ Necesidad de acceder e interactuar con tales datos en su **formato nativo**, sin traslados o conversiones informáticas.

→ Evitar de una forma preventiva y radical

comportamientos de **falta de integridad**, como la **manipulación o alteración** de los registros después de su generación.

→ Evitar:

- la evasión o defraudación tributaria,**

- la **ocultación** de la verdadera realidad económica y tributaria de sus usuarios,

- la **omisión o alteración de los datos reales**, o

- la **interpolación o adición de datos ficticios**.

→ Evitar el uso de programas o parches tipo **zapper** o **phantomware**, entre otros (sustitución de los datos reales por otros datos alterados).

- **OBJETIVOS GENERALES OCDE:**

a) *Reforzar la obligación de emitir factura de todas las operaciones que realizan empresarios y profesionales.*

b) *Conseguir que todas las operaciones que se realicen se graben en el sistema informático de manera segura, no manipulable, accesible y con una estructura y formato estándares para facilitar la legibilidad de los registros, el análisis automatizado y la simultánea remisión a la Administración tributaria.*

c) *Incentivar al consumidor final para que solicite los comprobantes de sus operaciones y pueda remitir voluntariamente a la Administración tributaria la información básica de esas facturas para verificar su registro y la exactitud de los datos reflejados en las mismas.*

d) *Garantizar la integridad, la autenticidad y la trazabilidad de los datos registrados, dificultando la falsificación de los registros de facturación mediante el uso de elementos de seguridad y control en los registros informáticos y en las facturas. Entre dichos elementos se pueden citar, el encadenamiento de datos de facturas, las huellas digitales del contenido de las mismas, el empleo de códigos QR que facilitan la captura y digitalización de la información impresa, la estandarización de formatos de los datos o el uso de firma digital para asegurar el no repudio de los registros.*

e) *Contribuir a una mayor igualdad ante la ley y a un reforzamiento de los principios de equidad y capacidad contributiva en el reparto de las cargas tributarias.*

f) *Conseguir una mayor eficacia en la comprobación tributaria de los órganos que tienen asignada esa competencia.*

g) *Facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, tal y como se ha constatado en aquellos países en que se ha implantado la obligación de remisión de los datos de forma previa, inmediata o posterior al momento de realización de las operaciones.*

- Este Real Decreto se centra **exclusivamente** en garantizar que los sistemas informáticos que soporten los **procesos de facturación** de los obligados tributarios **cumplan el conjunto de estos requisitos**.

- **Quedan fuera de su ámbito objetivo:**

- Los **procesos contables** de empresarios y profesionales, y

- Los procesos de gestión de empresarios y profesionales.
- **Colaboración social (consumidores o destinatarios de las facturas) contra los incumplimientos:** para cada factura completa o simplificada que reciban - en soporte electrónico o en papel-, ***podrán remitirla a la Administración tributaria para asegurar el cumplimiento tributario de los obligados a su emisión.***

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

➔ **OBJETIVO:** impedir de forma extensiva y general la producción, comercialización, uso o simple tenencia de programas y sistemas informáticos que permitan la **manipulación u ocultación de datos contables, de facturación y de gestión.**

- **Art. 29.2.j) LGT** (redacción dada por la Ley 11/2021, de 9 de julio): incorpora una **nueva obligación tributaria formal:**

- La obligación, por parte de:

- **Productores,**
- **Comercializadores, y**
- **Usuarios**

de que los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos:

- **Contables,**
- **De facturación, o**
- **De gestión**

de quienes desarrollen **actividades económicas** garanticen:

- **La integridad** de los registros,
- **La conservación** de los registros,
- **La accesibilidad** de los registros,
- **La legibilidad** de los registros,
- **La trazabilidad** de los registros,
- **La inalterabilidad** de los registros,
- ***Sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los propios sistemas.***

- **Art. 201 bis LGT** (redacción dada por la Ley 11/2021, de 9 de julio):

- **Infracción tributaria por:**

- **Fabricación,**

- **Producción,**
- **Comercialización, y**
- **Tenencia**

de sistemas informáticos que soporten los procesos:

- **Contables,**
- **De facturación, o**
- **De gestión**

por parte de las personas o entidades que desarrollen actividades económicas que no cumplan las especificaciones exigidas por la normativa aplicable.

(→ VER **Ley 11/2021, de 9 de julio, en el siguiente enlace:**
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-11473>)

En particular, **Artículo decimotercero. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, apartado Veintiuno:**

Veintiuno. Se añade un nuevo artículo 201 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 201 bis. Infracción tributaria por fabricación, producción, comercialización y tenencia de sistemas informáticos que no cumplan las especificaciones exigidas por la normativa aplicable.

1. Constituye infracción tributaria la fabricación, producción y comercialización de sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión por parte de las personas o entidades que desarrollen actividades económicas, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) permitan llevar contabilidades distintas en los términos del artículo 200.1.d) de esta Ley;
- b) permitan no reflejar, total o parcialmente, la anotación de transacciones realizadas;
- c) permitan registrar transacciones distintas a las anotaciones realizadas;
- d) permitan alterar transacciones ya registradas incumpliendo la normativa aplicable;
- e) no cumplan con las especificaciones técnicas que garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, así como su legibilidad por parte de los órganos competentes de la Administración Tributaria, en los términos del artículo 29.2.j) de esta Ley;
- f) no se certifiquen, estando obligado a ello por disposición reglamentaria, los sistemas fabricados, producidos o comercializados.

2. Constituye infracción tributaria la tenencia de los sistemas o programas informáticos o electrónicos que no se ajusten a lo establecido en el artículo 29.2.j) de esta Ley, cuando los mismos no estén debidamente certificados teniendo que estarlo por disposición reglamentaria o cuando se hayan alterado o modificado los dispositivos certificados.

La misma persona o entidad que haya sido sancionada conforme al apartado anterior no podrá ser sancionada por lo dispuesto en este apartado.

3. Las infracciones previstas en este artículo serán graves.

4. La infracción señalada en el apartado 1 anterior se sancionará con multa pecuniaria fija de 150.000 euros, por cada ejercicio económico en el que se hayan producido ventas y por cada tipo distinto de sistema o programa informático o electrónico que sea objeto de la infracción. No obstante, las infracciones de la letra f) del apartado 1 de este artículo se sancionarán con multa pecuniaria fija de 1.000 euros por cada sistema o programa comercializado en el que se produzca la falta del certificado.

La infracción señalada en el apartado 2 anterior, se sancionará con multa pecuniaria fija de 50.000 euros por cada ejercicio, cuando se trate de la infracción por la tenencia de sistemas o programas informáticos o electrónicos que no estén debidamente certificados, teniendo que estarlo por disposición reglamentaria, o se hayan alterado o modificado los dispositivos certificados.»

En suma:

Art. 201 bis LGT: Incorpora DOS NUEVOS SUPUESTOS DE INFRACCIÓN TRIBUTARIA GRAVE:

- **1.- FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN** de sistemas y programas informáticos o electrónicos de contabilidad, de facturación o de gestión de actividades económicas que no se ajusten a lo establecido en el artículo 29.2.j) de la LGT (art. 201 bis.1 LGT) y
- **2.- TENENCIA** de los sistemas o programas informáticos o electrónicos que no se ajusten a lo establecido en el artículo 29.2.j) de la LGT (art. 201.bis.2 LGT).

1.- ART. 201-BIS.1 LGT.- Constituye infracción tributaria la **FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN y COMERCIALIZACIÓN de sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión** por parte de las personas o entidades que desarrollen actividades económicas, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) permitan llevar **contabilidades distintas** en los términos del artículo 200.1.d) de esta Ley;

b) permitan **no reflejar, total o parcialmente**, la anotación de transacciones realizadas;

c) permitan **registrar transacciones distintas** a las anotaciones realizadas;

d) permitan **alterar transacciones ya registradas** incumpliendo la normativa aplicable;

e) **no cumplan con las especificaciones técnicas** que garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, así

como su legibilidad por parte de los órganos competentes de la Administración Tributaria, en los términos del **artículo 29.2.j)** de esta Ley;

f) **no se certifiquen**, estando obligado a ello por disposición reglamentaria, los sistemas fabricados, producidos o comercializados.

SANCIONES:

- **EN GENERAL:** La infracción señalada en este apartado 1 (**fabricación, producción y comercialización**) se sancionará con multa pecuniaria fija de **150.000 euros**:
 - **por cada ejercicio económico** en el que se hayan producido **ventas**, y
 - **por cada tipo distinto de sistema o programa** informático o electrónico que sea objeto de la infracción.
- **FALTA DE CERTIFICACIÓN:** No obstante, las infracciones de la **letra f)** del apartado 1 de este artículo (**falta de certificación**) se sancionarán con multa pecuniaria fija de **1.000 euros** por cada sistema o programa **comercializado** en el que se produzca la **falta del certificado**.

2.- ART. 201-BIS.2 LGT.- Constituye infracción tributaria la **TENENCIA** de los sistemas o programas informáticos o electrónicos que:

- **No se ajusten** a lo establecido en el **artículo 29.2.j) de la LGT**
- **No estén debidamente certificados** teniendo que estarlo por disposición reglamentaria, o
- **Se hayan alterado o modificado los dispositivos certificados.**

SANCIÓN: multa pecuniaria fija de **50.000 euros por cada ejercicio**, cuando se trate de la infracción por la tenencia de sistemas o programas informáticos o electrónicos que no estén debidamente certificados, teniendo que estarlo por disposición reglamentaria, o se hayan alterado o modificado los dispositivos certificados.

- **Disposición Adicional Decimoquinta del RGAT** (RD 1065/2007, de 27 de julio):
 - **Estandarización de formatos** de intercambio de información con trascendencia contable y fiscal.
 - **Posibilidad de establecer requisitos sobre la autenticidad, integridad, inscripción, exactitud, irreversibilidad, trazabilidad y detalle** en el cumplimiento de las obligaciones de registro y/o contables por medio de equipos electrónicos de procesamiento de datos.

→ VER RGAT: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-15984>

Disposición adicional decimoquinta. Estandarización de los formatos de los ficheros a aportar a la Administración tributaria en el curso de los procedimientos de aplicación de los tributos.

El Ministro de Economía y Hacienda podrá establecer formatos estándares para el intercambio de ficheros con trascendencia contable y fiscal entre las personas y entidades que desarrollan actividades económicas y la Administración tributaria. Al objeto de garantizar la autenticidad e integridad de los ficheros aportados, la Administración tributaria podrá exigir que los ficheros requeridos sean firmados electrónicamente.

Del mismo modo podrán desarrollarse los requisitos exigibles en la llevanza de la contabilidad por medio de equipos electrónicos de procesamiento de datos al objeto de respetar los principios de inscripción, exactitud, integridad e irreversibilidad, trazabilidad y detalle.

CONTENIDOS DEL REAL DECRETO:

- **Minimización de costes fiscales indirectos** para los productores, comercializadores y usuarios de los sistemas informáticos, protegiendo la libre competencia y sin discriminar las soluciones tecnológicas empleadas, siempre que dichas soluciones cumplan con los requisitos exigidos.
- **Establecimiento de los requisitos que deben cumplir los sistemas informáticos de facturación** utilizados por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad, con el propósito de garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación.
- Se persigue **alinear los sistemas informáticos utilizados con la normativa tributaria** para asegurar que toda transacción comercial genere una factura y una anotación en el sistema informático del contribuyente y para impedir la ulterior alteración de tales anotaciones, permitiendo, en su caso, la simultánea o posterior remisión de la información de los mismos a la Administración tributaria.
- Se prevé la posibilidad de que, **voluntariamente, los obligados tributarios remitan inmediatamente a la Administración tributaria**, de forma automática y segura por medios electrónicos, todos los registros de facturación generados en sus sistemas informáticos, en cuyo caso se entenderá que esos sistemas informáticos ya cumplen por diseño los requisitos técnicos anteriormente mencionados.
- Todo sistema informático que se utilice para dar cumplimiento a las obligaciones tributarias debe contar obligatoriamente con una **DECLARACIÓN**

RESPONSABLE de la que quede constancia formal, expedida por la persona o entidad productora, fabricante o desarrolladora del mismo, que asegure el compromiso por parte de esta de suministrar productos digitales que cumplan con los requisitos establecidos en la LGT y en el RD.

- **La persona o entidad productora, fabricante o desarrolladora CERTIFICARÁ** que sus sistemas informáticos se ajustan a las normas y responden a los requisitos establecidos ante quienes los adquieran o utilicen para dar soporte a sus procesos de facturación.
- **Relación indirecta con la “FACTURA ELECTRÓNICA”:**
 - Existen **sensibles diferencias** entre la normativa de factura electrónica, que afecta a la documentación, conservación y transmisión de estos documentos, y la materia regulada en este RD.
 - **El RD se refiere únicamente a los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos** que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la **estandarización de sus formatos**.
 - El contenido del RD resulta compatible con la implantación de la **“FACTURA ELECTRÓNICA”** (desarrollo reglamentario de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, o “Ley Crea y Crece”).

→ VER Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas en lo referido a la factura electrónica entre empresas y particulares (https://portal.mineco.gob.es/es-es/ministerio/participacionpublica/audienciapublica/Paginas/ECO_Pol_AP_20230619_RD_factura_electronica.aspx)

→ Ver Ley 18/2022, de 28 de septiembre o “Ley Crea y Crece” en el enlace: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-15818 En particular:

Artículo 12. Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Se modifica el artículo 2 bis de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2 bis. Factura electrónica en el sector privado.

A efectos de lo dispuesto en esta ley:

1. Todos los empresarios y profesionales deberán expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otros empresarios y profesionales. El destinatario y el emisor de las facturas electrónicas deberán proporcionar información sobre los estados de la factura.
2. Las soluciones tecnológicas y plataformas ofrecidas por empresas proveedoras de servicios de facturación electrónica a los empresarios y profesionales deberán garantizar su interconexión e interoperabilidad gratuitas. De la misma forma, las soluciones y plataformas de facturación electrónica propias de las empresas emisoras

y receptoras deberán cumplir los mismos criterios de interconexión e interoperabilidad gratuita con el resto de soluciones de facturación electrónica.

3. Durante un plazo de cuatro años desde la emisión de las facturas electrónicas, los destinatarios podrán solicitar copia de las mismas sin incurrir en costes adicionales.

3 bis. El receptor de la factura no podrá obligar a su emisor a la utilización de una solución, plataforma o proveedor de servicios de facturación electrónica predeterminado.

4. Las empresas prestadoras de los servicios a que alude el artículo 2.2, deberán expedir y remitir facturas electrónicas en sus relaciones con particulares que acepten recibirlas o que las hayan solicitado expresamente. Este deber es independiente del tamaño de su plantilla o de su volumen anual de operaciones.

No obstante, las agencias de viaje, los servicios de transporte y las actividades de comercio al por menor solo están obligadas a emitir facturas electrónicas en los términos previstos en el párrafo anterior cuando la contratación se haya llevado a cabo por medios electrónicos.

5. El Gobierno podrá ampliar el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 a empresas o entidades que no presten al público en general servicios de especial trascendencia económica en los casos en que se considere que deban tener una interlocución telemática con sus clientes o usuarios, por la naturaleza de los servicios que prestan, y emitan un número elevado de facturas.

6. Las facturas electrónicas deberán cumplir, en todo caso, lo dispuesto en la normativa específica sobre facturación.

Así mismo, los sistemas y programas informáticos o electrónicos que gestionen los procesos de facturación y conserven las facturas electrónicas deberán respetar los requisitos a los que se refiere el artículo 29.2.j) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su desarrollo reglamentario.

7. Las empresas prestadoras de servicios a que alude el apartado 4 deberán facilitar acceso a los programas necesarios para que los usuarios puedan leer, copiar, descargar e imprimir la factura electrónica de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

Deberán habilitar procedimientos sencillos y gratuitos para que los usuarios puedan revocar el consentimiento dado a la recepción de facturas electrónicas en cualquier momento.

8. El período durante el que el cliente puede consultar sus facturas por medios electrónicos establecido en el artículo 2.1.b) no se altera porque aquel haya resuelto su contrato con la empresa o revocado su consentimiento para recibir facturas electrónicas. Tampoco caduca por esta causa su derecho a acceder a las facturas emitidas con anterioridad.

9. Las empresas que, estando obligadas a ello, no ofrezcan a los usuarios la posibilidad de recibir facturas electrónicas o no permitan el acceso de las personas que han dejado de ser clientes a sus facturas, serán sancionadas con apercibimiento o una multa de hasta 10.000 euros. La sanción se determinará y graduará conforme a los criterios establecidos en el artículo 19.2 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

Idéntica sanción puede imponerse a las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica que no cumplan las demás obligaciones previstas en el artículo 2.1. Es competente para imponer esta sanción la persona titular de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial.

10. El procedimiento de acreditación de la interconexión y la interoperabilidad de las plataformas se determinará reglamentariamente.»

- El RD modifica algunos aspectos del **RD de Facturación** (RD 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación).

→ VER TEXTO ACTUALIZADO del RD DE FACTURACIÓN en el siguiente enlace: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-14696>)

Artículo único. Aprobación del Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

Se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

Disposición adicional primera. Contenido de los registros de facturación en caso de autorización.

Cuando exista **autorización concedida por el Departamento de Gestión Tributaria**, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, en virtud de la cual **no se disponga de ciertos datos de facturación** mencionados en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento, **no resultará obligatorio incluir dichos datos en los registros de facturación, en cuyo caso deberá indicarse tal circunstancia.**

(→ Artículo 10. Contenido del registro de facturación de alta).

Disposición adicional segunda. Agencias de viajes.

Los **requisitos de los sistemas informáticos de facturación** establecidos en el artículo 8 del Reglamento, en los casos previstos en la disposición adicional cuarta del

Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, **serán exigibles a las agencias de viajes que expidan las facturas.**

(VER: Disposición adicional cuarta del Reglamento de Facturación. *Facturación de determinadas prestaciones de servicios en cuya realización intervienen agencias de viajes actuando como mediadoras en nombre y por cuenta ajena*) (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-14696#:~:text=Disposici%C3%B3n%20adicional%20cuarta,documentadas%20en%20aquellas.)).

Disposición adicional tercera. Integración de los registros de facturación en los libros registro.

Dentro del plazo señalado en el segundo párrafo de la disposición final cuarta de este real decreto (**“antes del 1 de julio de 2025”**), se desarrollará la posibilidad de **integrar los registros de facturación generados y remitidos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria** por medio de los **«Sistemas de emisión de facturas verificables»** en el contenido:

- Del **libro registro de facturas expedidas** (arts. 62 y 63 RIVA).
- Se podrá desarrollar dicha posibilidad respecto de los **libros registros de ventas e ingresos, y de ingresos**, (art. 68 RIRPF).

La AEAT pondrá a disposición de los usuarios de «Sistemas de emisión de facturas verificables», de forma conjunta, la información que le sea remitida de las facturas expedidas y facilitará las herramientas necesarias que permitan **completar en la sede electrónica la llevanza de los libros registros** mencionados.

Los **destinatarios de las facturas** cuya información haya sido remitida por **«Sistemas de emisión de facturas verificables»**, podrán:

- **Verificar en línea** la información de esas facturas recibidas.
- **Descargar** esa información para integrarla en sus libros registros.

Disposición final primera. Modificación del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

(→ VER: RD 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación)

(<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-14696>)

Uno. Se incluye en el artículo 6 un nuevo apartado 5:

Artículo 6. Contenido de la factura.

1. Toda factura y sus copias contendrán los datos o requisitos que se citan a continuación, sin perjuicio de los que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones:

a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas dentro de cada serie será correlativa.

Se podrán expedir facturas mediante series separadas cuando existan razones que lo justifiquen y, entre otros supuestos, cuando el obligado a su expedición cuente con varios establecimientos desde los que efectúe sus operaciones y cuando el obligado a su expedición realice operaciones de distinta naturaleza.

No obstante, será obligatoria, en todo caso, la expedición en series específicas de las facturas siguientes:

1.º Las expedidas por los destinatarios de las operaciones o por terceros a que se refiere el artículo 5, para cada uno de los cuales deberá existir una serie distinta.

2.º Las rectificativas.

3.º Las que se expidan conforme a la disposición adicional quinta del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

4.º Las que se expidan conforme a lo previsto en el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra g), de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

5.º Las que se expidan conforme a lo previsto en el artículo 61 quinquies, apartado 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

b) La fecha de su expedición.

c) Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.

d) Número de Identificación Fiscal atribuido por la Administración tributaria española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, con el que ha realizado la operación el obligado a expedir la factura.

Asimismo, será obligatoria la consignación del Número de Identificación Fiscal del destinatario en los siguientes casos:

1.º Que se trate de una entrega de bienes destinados a otro Estado miembro que se encuentre exenta conforme al artículo 25 de la Ley del Impuesto.

2.º Que se trate de una operación cuyo destinatario sea el sujeto pasivo del Impuesto correspondiente a aquélla.

3.º Que se trate de operaciones que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto y el empresario o profesional obligado a la expedición de la factura haya de considerarse establecido en dicho territorio.

e) Domicilio, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.

Cuando el obligado a expedir factura o el destinatario de las operaciones dispongan de varios lugares fijos de negocio, deberá indicarse la ubicación de la sede de actividad o establecimiento al que se refieran aquéllas en los casos en que dicha referencia sea relevante para la determinación del régimen de tributación correspondiente a las citadas operaciones.

f) Descripción de las operaciones, consignándose todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible del Impuesto, tal y como ésta se define por los artículos 78 y 79 de la Ley del Impuesto, correspondiente a aquéllas y su importe, incluyendo el precio unitario sin Impuesto de dichas operaciones, así como cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en dicho precio unitario.

g) El tipo impositivo o tipos impositivos, en su caso, aplicados a las operaciones.

h) La cuota tributaria que, en su caso, se repercuta, que deberá consignarse por separado.

i) La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.

j) En el supuesto de que la operación que se documenta en una factura esté exenta del Impuesto, una referencia a las disposiciones correspondientes de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, o a los preceptos correspondientes de la Ley del Impuesto o indicación de que la operación está exenta.

Lo dispuesto en esta letra se aplicará asimismo cuando se documenten varias operaciones en una única factura y las circunstancias que se han señalado se refieran únicamente a parte de ellas.

k) En las entregas de medios de transporte nuevos a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto, sus características, la fecha de su primera puesta en servicio y las distancias recorridas u horas de navegación o vuelo realizadas hasta su entrega.

l) En caso de que sea el adquirente o destinatario de la entrega o prestación quien expida la factura en lugar del proveedor o prestador, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento, la mención «facturación por el destinatario».

m) En el caso de que el sujeto pasivo del Impuesto sea el adquirente o el destinatario de la operación, la mención «inversión del sujeto pasivo».

n) En caso de aplicación del régimen especial de las agencias de viajes, la mención «régimen especial de las agencias de viajes».

o) En caso de aplicación del régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, la mención «régimen especial de los bienes usados», «régimen especial de los objetos de arte» o «régimen especial de las antigüedades y objetos de colección».

p) En el caso de aplicación del régimen especial del criterio de caja la mención «régimen especial del criterio de caja».

2. Deberá especificarse por separado la parte de base imponible correspondiente a cada una de las operaciones que se documenten en una misma factura en los siguientes casos:

a) Cuando se documenten operaciones que estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido y otras en las que no se den dichas circunstancias.

b) Cuando se incluyan operaciones en las que el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a aquéllas sea su destinatario y otras en las que no se dé esta circunstancia.

c) Cuando se comprendan operaciones sujetas a diferentes tipos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. Cuando se trate de operaciones a que se refiere el artículo 2.3.b).b').a)'), el obligado a expedir la factura podrá omitir la información prevista en las letras f), g) y h) del apartado 1 de este artículo e indicar en su lugar, mediante referencia a la cantidad o al alcance de los bienes o servicios suministrados y su naturaleza, el importe sujeto al Impuesto de tales bienes o servicios.

4. A efectos de lo dispuesto en el artículo 97.Uno de la Ley del Impuesto, tendrá la consideración de factura aquella que contenga todos los datos y reúna los requisitos a que se refiere este artículo.

5. En el caso de facturas expedidas utilizando los sistemas informáticos a que se refiere el artículo 7 del Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, deberá incluirse además, de acuerdo con las especificaciones técnicas y funcionales que se establezcan mediante Orden Ministerial de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, el siguiente contenido:

a) La representación gráfica del contenido parcial de la factura mediante un código "QR".

En el caso de que la factura sea electrónica, la representación gráfica podrá ser sustituida por el contenido que representa el código "QR".

b) Estas facturas, sean electrónicas o no, incorporarán además la frase “Factura verificable en la sede electrónica de la AEAT” o “VERI*FACTU” únicamente en aquellos casos en los que el sistema informático realice la remisión de todos los registros de facturación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del citado Reglamento.

Dos. Se incluye un nuevo apartado 5 en el artículo 7:

Artículo 7. Contenido de las facturas simplificadas.

1. Sin perjuicio de los datos o requisitos que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones, las facturas simplificadas y sus copias contendrán los siguientes datos o requisitos:

a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas simplificadas dentro de cada serie será correlativa.

Se podrán expedir facturas simplificadas mediante series separadas cuando existan razones que lo justifiquen y, entre otros, en los siguientes casos:

1.º Cuando el obligado a su expedición cuente con varios establecimientos desde los que efectúe sus operaciones.

2.º Cuando el obligado a su expedición realice operaciones de distinta naturaleza.

3.º Las expedidas por los destinatarios de las operaciones o por terceros a que se refiere el artículo 5, para cada uno de los cuales deberá existir una serie distinta.

4.º Las rectificativas.

Cuando el empresario o profesional expida facturas conforme a este artículo y al artículo 6 para la documentación de las operaciones efectuadas en un mismo año natural, será obligatoria la expedición mediante series separadas de unas y otras.

b) La fecha de su expedición.

c) La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.

d) Número de Identificación Fiscal, así como el nombre y apellidos, razón o denominación social completa del obligado a su expedición.

e) La identificación del tipo de bienes entregados o de servicios prestados.

f) Tipo impositivo aplicado y, opcionalmente, también la expresión «IVA incluido».

Asimismo, cuando una misma factura comprenda operaciones sujetas a diferentes tipos impositivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberá especificarse por separado, además, la parte de base imponible correspondiente a cada una de las operaciones.

g) Contraprestación total.

h) En caso de facturas rectificativas, la referencia expresa e inequívoca de la factura rectificada y de las especificaciones que se modifican.

i) En los supuestos a que se refieren las letras j) a p) del artículo 6.1 de este Reglamento, deberá hacerse constar las menciones referidas en las mismas.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 97.Uno de la Ley del Impuesto, cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional y así lo exija, el expedidor de la factura simplificada deberá hacer constar, además, los siguientes datos:

a) Número de Identificación Fiscal atribuido por la Administración tributaria española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, así como el domicilio del destinatario de las operaciones.

b) La cuota tributaria que, en su caso, se repercuta, que deberá consignarse por separado.

3. También deberán hacerse constar los datos referidos en el apartado anterior, cuando el destinatario de la operación no sea un empresario o profesional y así lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.

4. Cuando el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria aprecie que las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate, o bien las condiciones técnicas de expedición de las facturas simplificadas, recomienden la consignación de mayores o menores menciones de las señaladas en los apartados anteriores, podrá:

a) Exigir la inclusión de menciones adicionales a las señaladas en los apartados anteriores, sin que, en ningún caso, pueda exigirse más información que aquella a la que hace referencia el artículo 6.

b) Autorizar la expedición de facturas simplificadas que no incluyan las menciones señaladas en los apartados 1, letras a), c), f), g) e i), y 2 anteriores, siempre que, en los casos de omisión de las menciones a que se refieren las letras f) o g) del apartado 1 mencionadas, se haga constar la cuota tributaria o los datos que permitan calcularla.

Los acuerdos a que se refiere este apartado deberán ser objeto de la debida publicidad por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

5. En el caso de facturas simplificadas expedidas utilizando los sistemas informáticos a que se refiere el artículo 7 del Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, deberá incluirse, además, lo contenido en el apartado 5 del artículo 6 de este Reglamento.

(→ Es decir: “deberá incluirse además, de acuerdo con las especificaciones técnicas y funcionales que se establezcan mediante Orden Ministerial de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, el siguiente contenido:

a) La representación gráfica del contenido parcial de la factura mediante un código “QR”.

En el caso de que la factura sea electrónica, la representación gráfica podrá ser sustituida por el contenido que representa el código “QR”.

b) Estas facturas, sean electrónicas o no, incorporarán además la frase “Factura verificable en la sede electrónica de la AEAT” o “VERI*FACTU” únicamente en aquellos

casos en los que el sistema informático realice la remisión de todos los registros de facturación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del citado Reglamento.”

Tres. Se incluye en el artículo 8 un nuevo apartado 4:

Artículo 8. Medios de expedición de las facturas.

1. Las facturas podrán expedirse por cualquier medio, en papel o en formato electrónico, que permita garantizar al obligado a su expedición la autenticidad de su origen, la integridad de su contenido y su legibilidad, desde su fecha de expedición y durante todo el periodo de conservación.

2. La autenticidad del origen de la factura, en papel o electrónica, garantizará la identidad del obligado a su expedición y del emisor de la factura.

La integridad del contenido de la factura, en papel o electrónica, garantizará que el mismo no ha sido modificado.

3. La autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura, en papel o electrónica, podrán garantizarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

En particular, la autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura podrán garantizarse mediante los controles de gestión usuales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

Los referidos controles de gestión deberán permitir crear una pista de auditoría fiable que establezca la necesaria conexión entre la factura y la entrega de bienes o prestación de servicios que la misma documenta.

4. La autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura se presumirá acreditada cuando se haya expedido utilizando un sistema o programa informático en conformidad con los requisitos contenidos en el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en materia de Hacienda general.

Disposición final tercera. Desarrollo del Reglamento incluido en este real decreto.

Mediante **ORDEN MINISTERIAL** de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública podrán detallarse técnicamente los aspectos recogidos en el Reglamento que fueran necesarios, y en particular, los siguientes:

- a) Las **especificaciones técnicas y funcionales** que deberá reunir el sistema informático a que se refiere la letra a) del artículo 7 del Reglamento y, en particular, las mencionadas en el artículo 8 del Reglamento.
- b) La **condiciones y límites de la aplicación informática** a que se refiere la letra b) del artículo 7 del Reglamento.
- c) El **detalle de la estructura, formato y características técnicas de la información** a cuyo contenido se refiere el artículo 10 del Reglamento, en relación con el registro de facturación de alta.
- d) El **detalle de la estructura, formato y características técnicas de la información** a cuyo contenido se refiere el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento, en relación con el registro de facturación de anulación.
- e) Las **especificaciones de política de firma y requisitos que deberán cumplir la huella o «hash» y, en su caso, la firma electrónica de los registros de facturación de alta y de anulación**, a que se refiere el artículo 12 del Reglamento, así como las posibles limitaciones en el uso de determinados certificados para supuestos específicos.
- f) El **detalle de la estructura, formato y características de la información de la declaración responsable** a cuyo contenido se refiere el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento.
- g) Las **especificaciones técnicas de la remisión voluntaria** a que se refieren el artículo 15 y el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento.
- h) Las **herramientas a que se refiere la disposición adicional tercera** de este real decreto.
- i) El **detalle de la estructura, formato y características técnicas de la información a que se refiere la disposición adicional tercera** de este real decreto que podrá añadirse a la del **registro de facturación de alta a efectos de completar el contenido y estructura del libro de facturas expedidas** regulado en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y, en su caso, de los **libros registros de ventas e ingresos, y de ingresos**, a que se refiere el artículo 68 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y dar por cumplida dicha obligación mediante la llevanza en la Sede de la Agencia Tributaria.
- j) Los **plazos y forma de renunciar al «Sistema de emisión de facturas verificables»** que se regula en los artículos 15 y 16 del Reglamento.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor y efectos.

El presente real decreto y el reglamento entrarán en vigor **el día siguiente al de su publicación** en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, los obligados tributarios a que se refiere el artículo 3.1 de dicho Reglamento deberán tener operativos los sistemas informáticos adaptados a las características y requisitos que se establecen en el citado reglamento y en su normativa de desarrollo **antes del 1 de julio de 2025**.

Los obligados tributarios a que se refiere el artículo 3.2 de dicho Reglamento, en relación con sus actividades de producción y comercialización de los sistemas informáticos, deberán ofrecer sus **productos adaptados totalmente al reglamento en el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial a que se refiere la disposición final tercera** de este real decreto. No obstante, en relación con sistemas informáticos incluidos en los **contratos de mantenimiento de carácter plurianual contratados antes de este último plazo**, deberán estar adaptados al contenido del reglamento **con anterioridad al 1 de julio de 2025**.

En el **plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial** a que se refiere la disposición final tercera de este real decreto **estará disponible en la sede de la Agencia Estatal de Administración Tributaria el servicio para la recepción de los registros de facturación remitidos por los Sistemas de emisión de facturas verificables**.

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SISTEMAS Y PROGRAMAS INFORMÁTICOS O ELECTRÓNICOS QUE SOPORTEN LOS PROCESOS DE FACTURACIÓN DE EMPRESARIOS Y PROFESIONALES, Y LA ESTANDARIZACIÓN DE FORMATOS DE LOS REGISTROS DE FACTURACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito territorial.

1.

- Regulación de los requisitos y especificaciones técnicas que debe cumplir cualquier sistema y programa informático o electrónico utilizado por quienes desarrollen actividades económicas, cuando soporte los procesos de facturación de las operaciones correspondientes a su actividad.
- Garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos.
- Información sobre todas las entregas de bienes y prestaciones de servicios
- Aplicación del art. 29.2.j) LGT.

2.

- **Factura** = **factura completa y factura simplificada** (Reglamento de Facturación, RD 1619/2012, de 30 de noviembre).
- **Sistema informático de facturación:** conjunto de **hardware y software** utilizado para expedir facturas mediante la realización de las siguientes acciones:
 - a) Admitir la entrada de información de facturación por cualquier método.
 - b) Conservar la información de facturación, ya sea mediante su almacenamiento en el propio sistema informático de facturación o mediante su salida al exterior del mismo en un soporte físico de cualquier tipo y naturaleza o a través de la remisión telemática a otro sistema informático, sea o no de facturación.
 - c) Procesar la información de facturación mediante cualquier procedimiento para producir otros resultados derivados, independientemente de dónde se realice este proceso, pudiendo ser en el propio sistema informático de facturación o en otro sistema informático previa remisión de la información al mismo por cualquier vía directa o indirecta.

3. **Ámbito territorial:**

- Todo el territorio español (sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico y con las especialidades para Canarias, Ceuta y Melilla).
- País Vasco y Comunidad Foral de Navarra: se aplicará a los obligados tributarios que tengan su domicilio fiscal en territorio común.
- Referencias a IVA = Referencias al IGIC y al Impuesto sobre la Producción, los Servicios e Importación en Ceuta y Melilla.

Artículo 2. Régimen jurídico.

- Los sistemas informáticos se regirán:
 - Por el presente Reglamento.
 - Por el Reglamento de Facturación.
 - Por las disposiciones de carácter complementario que se dicten en desarrollo del presente Reglamento.

Artículo 3. Ámbito subjetivo.

1. Los siguientes obligados tributarios que utilicen sistemas informáticos de facturación, aunque solo los usen para una parte de su actividad:

a) Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

- Excepto las entidades exentas (art. 9.1 LIS).
- Entidades parcialmente exentas (art. 9.2, 3 y 4 LIS): sólo por las operaciones que generen rentas que estén sujetas y no exentas del Impuesto.

b) Los contribuyentes del IRPF que desarrollen actividades económicas.

c) Los contribuyentes del IRNR que obtengan rentas mediante establecimiento permanente (EP).

d) Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas.

2. A los **productores y comercializadores** de los sistemas informáticos.

3. → **No se aplica a los contribuyentes que lleven los libros registros en los términos establecidos en el apartado 6 del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.**

(→ Es decir, no se aplica a los contribuyentes en SII)

→ **RIVA.- Artículo 62. Libros registros del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

(...)

6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los libros registro a que se refiere el apartado 1 de este artículo, deberán llevarse a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante el suministro electrónico de los registros de facturación, por los empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del Impuesto, que tengan un periodo de liquidación que coincida con el mes natural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.3 del presente Reglamento.

Además, aquellos empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del Impuesto no mencionados en el párrafo anterior, podrán optar por llevar los libros registro a que se refieren los artículos 40, apartado 1; 47, apartado 2; 61, apartado 2 y el apartado 1 de este artículo, a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en los términos establecidos en el artículo 68 bis de este Reglamento.

A efectos de lo previsto en el apartado 4 anterior, se llevarán unos únicos libros registro en los que se anotarán las operaciones de todos los establecimientos situados en el territorio de aplicación del Impuesto.

El suministro electrónico de los registros de facturación se realizará a través de la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante un servicio web o, en su caso, a través de un formulario electrónico, todo ello conforme con los campos de registro que apruebe por Orden el Ministro de Hacienda y Función Pública.

Artículo 4. Ámbito objetivo.

- **Se aplica** a los sistemas informáticos de facturación de las operaciones correspondientes a la actividad de los obligados tributarios (art. 3.1 Reglamento).

- **No se aplica a:**

1.- Quienes tributen en el **REAGP**, por las operaciones por las cuales la obligación de expedir factura se entienda cumplida mediante la expedición de recibo (art. 16.1 Reglamento de Facturación).

Artículo 16. Particularidades de la obligación de documentar las operaciones en los regímenes especiales del Impuesto.

1. Los empresarios o profesionales que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 131.2.º de la Ley del Impuesto, deban efectuar el reintegro de las compensaciones al adquirir los bienes o servicios a personas acogidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, deberán expedir un recibo por dichas operaciones, en el que deberán constar los datos o requisitos siguientes:

a) Serie y número. La numeración de los recibos dentro de cada serie será correlativa.

b) Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado a su expedición y del titular de la explotación agrícola, ganadera, forestal o pesquera, con indicación de que está acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

c) Descripción de los bienes entregados o de los servicios prestados, así como el lugar y fecha de realización material y efectiva de las operaciones.

d) Precio de los bienes o servicios, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 130.Cinco de la Ley del Impuesto.

e) Porcentaje de compensación aplicado.

f) Importe de la compensación.

g) La firma del titular de la explotación agrícola, ganadera, forestal o pesquera.

Estos empresarios o profesionales deberán entregar una copia de este recibo al proveedor de los bienes o servicios, titular de la explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera.

2.- A las operaciones por las que no haya que expedir factura (art. 3.1. b), c) y d) del artículo del Reglamento de Facturación).

Artículo 3. Excepciones a la obligación de expedir factura.

1. No existirá obligación de expedir factura, salvo en los supuestos contenidos en el apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento, por las operaciones siguientes:

(...)

b) Las realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de actividades a las que sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia.

No obstante, deberá expedirse factura en todo caso por las entregas de inmuebles sujetas y no exentas al Impuesto.

c) Las realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de actividades por las que se encuentren acogidos al régimen simplificado del Impuesto, salvo que la determinación de las cuotas devengadas se efectúe en atención al volumen de ingresos.

No obstante, deberá expedirse factura en todo caso por las transmisiones de activos fijos a que se refiere el artículo 123.Uno.B).3.º de la Ley del Impuesto.

d) Aquéllas otras en las que así se autorice por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en relación con sectores empresariales o profesionales o empresas determinadas, con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales.

(...)

3. A las que se refieren las disposiciones adicionales tercera y sexta del Reglamento de Facturación.

Disposición adicional tercera. Facturación de determinadas entregas de energía eléctrica.

(...)

Disposición adicional sexta. Expedición de factura por la Comisión Nacional de Energía en nombre y por cuenta de los distribuidores y de los productores de energía eléctrica en régimen especial o de sus representantes.

(...)

4. A las documentadas en facturas por operaciones realizadas a través de **establecimientos permanentes (EP) que se encuentren en el extranjero.**

Artículo 5. Solicitud de no aplicación.

Por resolución del **titular del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT** y **previa solicitud** de la persona o entidad interesada:

- a) En relación con sectores empresariales o profesionales o con contribuyentes determinados, cuando quede justificado por las prácticas comerciales o administrativas del sector de que se trate, o con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades económicas.
- b) En relación con las operaciones respecto de las cuales se aprecien circunstancias excepcionales de índole técnico que imposibiliten dicho cumplimiento.

La resolución:

- Podrá tener carácter temporal.
- Podrá afectar a todas o a alguna de las obligaciones establecidas en este Reglamento.
- Podrá establecer condiciones especiales para cada autorización.

Artículo 6. Delegación del cumplimiento.

Las obligaciones establecidas en el Reglamento podrán cumplirse materialmente **por el destinatario de la operación o por un tercero**, siempre que concurra en éste la misma condición de destinatario o tercero a efectos de facturación (art. 5 Reglamento de Facturación).

Artículo 5. Cumplimiento de la obligación de expedir factura por el destinatario o por un tercero.

1. La obligación a que se refiere el artículo 2 podrá ser cumplida materialmente por los destinatarios de las operaciones o por terceros. En cualquiera de estos casos, el empresario o profesional o sujeto pasivo obligado a la expedición de la factura será el responsable del cumplimiento de todas las obligaciones que se establecen en este título.

En el caso de las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, que hayan optado por el cumplimiento de

la obligación de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros, deberán presentar una declaración censal comunicando dicha opción, la fecha a partir de la cual la ejercen y, en su caso, la renuncia a la misma y la fecha de efecto.

2. Para que la obligación a que se refiere el artículo 2 pueda ser cumplida materialmente por el destinatario de las operaciones, habrán de cumplirse los siguientes requisitos:

a) Deberá existir un acuerdo entre el empresario o profesional que realice las operaciones y el destinatario de éstas, por el que el primero autorice al segundo la expedición de las facturas correspondientes a dichas operaciones. Este acuerdo deberá suscribirse con carácter previo a la realización de las operaciones y en él deberán especificarse aquéllas a las que se refiera.

b) Cada factura así expedida deberá ser objeto de un procedimiento de aceptación por parte del empresario o profesional que haya realizado la operación. Este procedimiento se ajustará a lo que determinen las partes.

c) El destinatario de las operaciones que proceda a la expedición de las facturas deberá remitir una copia al empresario o profesional que las realizó.

d) Estas facturas serán expedidas en nombre y por cuenta del empresario o profesional que haya realizado las operaciones que en ellas se documentan.

3. La obligación de expedir factura podrá ser cumplida por los empresarios o profesionales o sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, mediante la contratación de terceros a los que encomienden su expedición.

4. Cuando el destinatario de las operaciones o el tercero que expida las facturas no esté establecido en la Unión Europea, salvo que se encuentre establecido en Canarias, Ceuta o Melilla o en un país con el cual exista un instrumento jurídico relativo a la asistencia mutua con un ámbito de aplicación similar al previsto por la Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas, y el Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, únicamente cabrá la expedición de facturas por el destinatario de las operaciones o por terceros previa comunicación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

CAPÍTULO II

Sistemas informáticos de facturación

Sección 1.ª Características y requisitos de los sistemas informáticos

Artículo 7. Recursos informáticos necesarios para cumplir las obligaciones establecidas en este Reglamento.

Los obligados tributarios podrán utilizar una de las dos opciones siguientes:

a) Un sistema informático que cumpla los requisitos establecidos en la LGT y en este Reglamento. (“Solución privada”).

- Garantizando la protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, resto de normativa de aplicación y criterios de la AEPD y CC. AA.).

- Podrá utilizarse un mismo sistema informático para el cumplimiento del presente Reglamento por parte de diversos obligados tributarios en el ejercicio de su actividad económica siempre que los registros de facturación de cada obligado tributario se encuentren diferenciados y se cumplan los requisitos exigidos en el Reglamento por separado para cada uno de los obligados tributarios

b) La aplicación informática que a tal efecto pueda desarrollar la Administración tributaria. (“Solución pública”)

Artículo 8. Requisitos de los sistemas informáticos de facturación.

1. Deberán garantizar la:

- integridad,
- conservación,
- accesibilidad,
- legibilidad,
- trazabilidad, e
- inalterabilidad

de los registros de facturación (arts. 9, 10 y 11 del Reglamento).

(Artículo 9.- Generación del registro de facturación de alta.

Artículo 10.- Contenido del registro de facturación de alta.

Artículo 11.- Generación y contenido del registro de facturación de anulación).

Deberán tener **capacidad de remitir por medios electrónicos a la AEAT** de forma continuada, segura, correcta, íntegra, automática, consecutiva, instantánea y fehaciente, todos los registros de facturación generados (arts. 9, 10 y 11 del Reglamento).

(Artículo 9.- Generación del registro de facturación de alta.

Artículo 10.- Contenido del registro de facturación de alta.

Artículo 11.- Generación y contenido del registro de facturación de anulación).

2. El sistema informático deberá garantizar:

a) La **integridad e inalterabilidad de los registros de facturación** de forma que, una vez generados y registrados, no puedan ser alterados sin que el sistema informático lo detecte y avise de ello.

➔ **Alteración de los registros de facturación:**

- La **ocultación o eliminación** de cualquier registro de facturación originalmente generado y registrado por el sistema informático.
- La **ocultación o modificación, total o parcial**, de los datos de cualquier registro de facturación originalmente generado y registrado por el sistema informático.
- La **adición de registros de facturación, simulados o falsos**, distintos a los originalmente generados y registrados por el sistema informático.

Cualquier necesidad de **corrección o anulación** de los datos registrados deberá ser realizada **mediante al menos un registro de facturación adicional** posterior, **de forma que se conserven inalterables los datos originalmente registrados**.

La integridad e inalterabilidad de los datos registrados se asegurará utilizando cualquier proceso técnico fiable que garantice el carácter fidedigno y completo de los registros de facturación desde que hayan sido grabados en el sistema informático.

b) La trazabilidad de los registros de facturación, que deberán estar encadenados de manera que pueda verificarse su rastro siguiendo su secuencia de creación desde el primero al último.

Cualquier funcionalidad o mecanismo que permita alterar u ocultar el rastro de las operaciones supone un incumplimiento de este requisito.

Todos los datos registrados deberán encontrarse correctamente **fechados**, indicando el momento en que se efectúa el registro.

c) La conservación, durante el plazo previsto en la LGT y la accesibilidad y legibilidad, de todos los registros de facturación generados por el propio sistema informático.

El sistema informático deberá contar con un **procedimiento de descarga, volcado y archivo seguro de los registros de facturación** generados por él, **que deberán poder ser exportados** a un almacenamiento externo en formato electrónico legible.

3. **El sistema informático deberá contar con un registro de eventos** que recoja automáticamente, en el momento en que se produzcan, determinadas interacciones con dicho sistema informático, operaciones realizadas con él o sucesos ocurridos durante su uso, guardando los datos correspondientes a cada uno de ellos, que deberán poder ser consultados desde el propio sistema informático.

El sistema informático deberá garantizar para este registro de eventos y su contenido el cumplimiento de las características que se determinen.

4. En los sistemas informáticos **deberá encontrarse debidamente dissociado el acceso a la información con trascendencia tributaria del acceso a la posible información confidencial de carácter no patrimonial**, de forma que la Administración tributaria pueda acceder directamente a la consulta y al resto de funcionalidades exigidas sobre la información de los registros de facturación y de eventos (arts. 8 y 14 del Reglamento).

Sección 2.^a Registros de facturación

Artículo 9. Generación del registro de facturación de alta.

Los sistemas informáticos de facturación deberán generar automáticamente un registro de facturación de alta de forma simultánea o inmediatamente anterior a la expedición de cada factura.

Artículo 10. Contenido del registro de facturación de alta.

1. El registro informático de facturación de alta incluirá la siguiente información:

a) **Número de identificación fiscal y nombre y apellidos, razón o denominación social completa del obligado a expedir la factura.**

b) Cuando sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, el **número de identificación fiscal** (en su caso, atribuido por la Administración tributaria competente de cualquier Estado miembro de la Unión Europea) y **nombre y apellidos, razón o denominación social completa de la persona o entidad destinataria de las operaciones**.

c) **Indicación de si la factura ha sido expedida por la propia persona o entidad que realiza las operaciones, por sus destinatarios o por terceros**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

En su caso, **número de identificación fiscal y nombre y apellidos, razón o denominación social completa del destinatario o tercero** a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento, que utilice algún sistema informático de los citados en el artículo 7 de este Reglamento.

d) **El número y, en su caso, serie de la factura.**

e) **La fecha de expedición de la factura y la fecha en que se hayan efectuado las operaciones** que se documentan en ella, o se haya recibido el pago anticipado, en su caso, si la fecha del pago es distinta a la de expedición de la factura.

f) **El tipo de factura expedida**, indicando si se trata de una **factura completa o simplificada** y, en su caso, el detalle adicional que proceda para la correcta identificación de la tipología de factura expedida.

g) Si la factura tiene la consideración de **rectificativa**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, indicación de su tipo, características y, en particular, la identificación de las facturas rectificadas cuando sea preceptiva.

h) Si la factura corresponde a una **factura emitida en sustitución de facturas simplificadas expedidas con anterioridad, identificación de las facturas simplificadas sustituidas**.

i) **La descripción general de las operaciones.**

j) **El importe total de la factura.**

k) **Indicación del régimen o regímenes aplicados a las operaciones** documentadas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, o de otras operaciones con trascendencia tributaria.

l) **Indicación de si el destinatario de la factura es el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido** conforme a lo previsto en los ordinales 2.º y 3.º del apartado uno del artículo 84 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. (→ ***“Inversión del sujeto pasivo”***)

m) La **base imponible de las operaciones**, determinada conforme a los artículos 78 y 79 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el **tipo o tipos impositivos aplicados**, la **cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido**, el **tipo o tipos del recargo de equivalencia** aplicados, y la **cuota del recargo de equivalencia**.

Se informará además si la operación documentada ha sido realizada por un contribuyente al que le sea de aplicación el **régimen simplificado** o el **régimen de recargo de equivalencia** del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Si la operación que se documenta está **exenta** del Impuesto sobre el Valor Añadido, el importe de la base imponible exenta e indicación de que está exenta o de la causa de exención.

n) Si la operación **no se encuentra sujeta** al Impuesto sobre el Valor Añadido, el importe que corresponde a dicha operación y la causa de la no sujeción al impuesto.

ñ) Cuando no se trate del primer registro de facturación generado por el sistema informático, ***el número y, en su caso, la serie, así como la fecha de expedición de la factura*** que consta en el registro de facturación, de alta o de anulación, inmediatamente anterior, **junto con parte de la huella o «hash» de dicho registro anterior**.

o) El **código de identificación del sistema informático utilizado**, así como otros datos referentes a dicho sistema informático que genera el registro de facturación de alta que, además de servir para identificar al mencionado sistema informático, permitan conocer las características del mismo y de su instalación, **junto con los datos identificativos del productor del citado sistema informático**.

p) **Fecha, hora, minuto y segundo** en que se genere el registro de facturación de alta.

q) **Características adicionales** que permitan conocer las circunstancias de generación del registro de facturación de alta.

2. Todos los importes monetarios que consten en el registro de facturación de alta deberán expresarse **en euros**. Cuando la factura se hubiese expedido en una unidad de cuenta o divisa distinta del euro tendrá que efectuarse en el registro la correspondiente conversión.

Artículo 11. Generación y contenido del registro de facturación de anulación.

1. Procederá la generación de un registro de facturación de anulación ***cuando se haya emitido erróneamente una factura*** y sea por lo tanto necesario anular su correspondiente registro de facturación de alta.

2. El registro de facturación de anulación incluirá la siguiente información:

a) ***Número de identificación fiscal y nombre y apellidos, razón o denominación social completa del obligado a generar el registro de facturación de anulación.***

b) **Indicación de si el registro de facturación de anulación ha sido generado por la propia persona o entidad que realiza las operaciones, por sus destinatarios o por terceros**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

En su caso, **número de identificación fiscal y nombre y apellidos, razón o denominación social completa del destinatario o tercero** a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento, que utilice algún sistema informático de los citados en el artículo 7 de este Reglamento.

c) El **número y, en su caso, serie de la factura** correspondiente al registro de facturación de alta **que se anule**.

d) La **fecha de expedición de la factura** correspondiente al registro de facturación de alta **que se anule**.

e) Cuando no se trate del primer registro de facturación generado por el sistema informático, el **número y, en su caso, la serie, así como la fecha de expedición de la factura que consta en el registro de facturación, de alta o de anulación**, inmediatamente anterior, **junto con parte de la huella o «hash» de dicho registro anterior**.

f) El **código de identificación del sistema informático utilizado**, así como otros datos referentes a dicho sistema informático que genera el registro de facturación de anulación que, además de servir para identificar al mencionado sistema informático, permitan conocer las características del mismo y de su instalación, **junto con los datos identificativos del productor del citado sistema informático**.

g) **Fecha, hora, minuto y segundo** en que se genere el registro de facturación de anulación.

h) **Características adicionales** que permitan conocer las circunstancias de generación del registro de facturación de anulación.

Artículo 12. Huella o «hash» y firma electrónica de los registros de facturación.

Los sistemas informáticos indicados en el artículo 7 de este Reglamento **deberán añadir una huella o «hash» a los registros de facturación de alta y de anulación** a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 de este Reglamento, según las especificaciones que se determinen.

Asimismo, los **registros de facturación de alta y de anulación** a que se refieren los mencionados artículos deberán ser **firmados electrónicamente**.

→ Sistemas informáticos del artículo 7 del Reglamento:

Artículo 7. Recursos informáticos necesarios para cumplir las obligaciones establecidas en este Reglamento.

a) Un sistema informático que cumpla los requisitos establecidos en la LGT y en este Reglamento. (“Solución privada”).

b) La aplicación informática que a tal efecto pueda desarrollar la Administración tributaria. (“Solución pública”).

➔ **Artículos 9, 10 y 11 del Reglamento:**

Artículo 9.- Generación del registro de facturación de alta.

Artículo 10.- Contenido del registro de facturación de alta.

Artículo 11.- Generación y contenido del registro de facturación de anulación).

Sección 3.^a Certificación de los sistemas informáticos

Artículo 13. Declaración responsable de los sistemas informáticos.

1. Persona o entidad productora del sistema informático:

- Debe **CERTIFICAR**, mediante una **declaración responsable**, que el sistema informático cumple con lo dispuesto en:
 - El artículo 29.2.j) de la LGT
 - El Reglamento
 - Las especificaciones que se aprueben mediante ORDEN MINISTERIAL.

2. La **declaración responsable** deberá constar **por escrito y de modo visible** en el propio sistema informático en cada una de sus versiones, así como para el cliente y el comercializador en el momento de la adquisición del producto.

3. Esta **declaración responsable** podrá ser solicitada por el cliente o por la AEAT a la persona o entidad productora o comercializadora del sistema informático, que deberá guardar y conservar las declaraciones responsables de todas las versiones de los sistemas informáticos producidos o comercializados.

4. La **declaración responsable** incluirá:

- Los datos referentes al **sistema informático** que permitan identificarlo y saber su tipología, composición y funcionalidades, así como conocer las características de la instalación del mismo.
- Los **datos identificativos y de localización del productor** del mencionado sistema informático.
- La **fecha y lugar en que la firma**.

Sección 4.^a Verificación del cumplimiento de la obligación por parte de la Administración Tributaria

Artículo 14. Verificación del cumplimiento de la obligación por parte de la Administración tributaria.

La Administración tributaria podrá:

1. **Personarse** en el lugar donde se encuentre o se utilice el sistema informático, y:

- **Exigir el acceso completo e inmediato** a donde residan los registros de facturación y de eventos, o sus copias seguras,

- **Exigir su descarga, volcado o copiado y consulta**, siempre en formato legible, obteniendo, en su caso, el **código de usuario, contraseña y cualquier otra clave de seguridad** que fuera necesaria.

2. **Requerir y obtener copia de los registros de facturación** conservados, que deberá ser suministrada en formato electrónico mediante soporte físico o mediante envío automático y seguro por medios electrónicos a su sede electrónica.

3. **Requerir de los productores o comercializadores de sistemas informáticos la información necesaria** para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Reglamento de los sistemas informáticos producidos o comercializados.

CAPÍTULO III

Sistemas de emisión de facturas verificables

Artículo 15. Posibilidad de remisión de los registros de facturación generados a la Administración tributaria.

- **Los obligados tributarios podrán remitir voluntariamente a la AEAT, de forma automática y segura por medios electrónicos, todos los registros de facturación** generados por los sistemas informáticos (art. 7.a) del Reglamento) de acuerdo con las especificaciones técnicas que se establezcan para la remisión.

Artículo 16. Sistema de emisión de facturas verificables.

1. **Sistemas informáticos incluidos en el art. 7.a) del Reglamento utilizados para remitir efectivamente por medios electrónicos a la AEAT todos los registros de facturación** generados: → Tendrán la consideración de **«Sistemas de emisión de facturas verificables»** o **«Sistemas VERI*FACTU»**.

(Artículo 7. Recursos informáticos necesarios para cumplir las obligaciones establecidas en este Reglamento. Los obligados tributarios podrán utilizar una de las dos opciones siguientes: a) Un sistema informático que cumpla los requisitos establecidos en la LGT y en este Reglamento. -“*Solución privada*”-).

- Garantizando la **protección de datos personales y garantía de los derechos digitales** (Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, resto de normativa de aplicación y criterios de la AEPD y CC. AA.).

- Podrá utilizarse **un mismo sistema informático** para el cumplimiento del presente Reglamento **por parte de diversos obligados tributarios** en el ejercicio de su actividad económica siempre que los registros de facturación de cada obligado tributario se encuentren diferenciados y se cumplan los requisitos exigidos en el Reglamento por separado para cada uno de los obligados tributarios

2. Se presumirá que los «Sistemas de emisión de facturas verificables» cumplen por diseño los **requisitos** del 8 del Reglamento.

No les será de aplicación lo dispuesto en el art. 14.2 del Reglamento.

(Artículo 14. Verificación del cumplimiento de la obligación por parte de la Administración tributaria. La Administración tributaria podrá: (...) 2. Requerir y obtener copia de los registros de facturación ...)

3. Los «Sistemas de emisión de facturas verificables» **no tendrán la obligación de realizar la firma electrónica** de los registros de facturación (art. 12 del Reglamento).

Bastará con que calculen la **huella o «hash»** de dichos registros.

4. La aplicación informática prevista en el art. 7.b) del Reglamento, tendrá la consideración de «Sistema de emisión de facturas verificables», a todos sus efectos.

(Artículo 7. Recursos informáticos necesarios para cumplir las obligaciones establecidas en este Reglamento.

Los obligados tributarios podrán utilizar una de las dos opciones siguientes: (...)

- b) La aplicación informática que a tal efecto pueda desarrollar la Administración tributaria. - “Solución pública”-)

5. Se entenderá que un obligado tributario **opta** por un «Sistema de emisión de facturas verificables» **por el hecho de iniciar sistemáticamente la remisión de registros de facturación a la sede electrónica de la AEAT** (apartado 1 del art. 16 del Reglamento).

La **opción** en el uso de los «Sistemas de emisión de facturas verificables» se prolongará, al menos, **hasta la finalización del año natural en el que se haya producido, de forma efectiva, el primer envío de los registros de facturación.**

CAPÍTULO IV

Posibilidad de remisión de información por parte del receptor de la factura

Artículo 17. Posibilidad de remisión de información por parte del receptor de la factura.

1. El **receptor** de la factura (empresario o consumidor final), **podrá proporcionar de forma voluntaria determinada información de la misma a la AEAT facilitando los datos contenidos en el código «QR» de la factura**, lo que puede realizarse con un dispositivo con capacidad para la lectura del código y de transmisión y recepción de datos.

La AEAT facilitará una ruta específica en su sede electrónica o a través de la aplicación que al efecto ponga a su disposición para recibir dicha información.

El acceso a la sede electrónica o a la aplicación mostrará los datos del código «QR» en formato legible.

Si en la factura figura la frase **«Factura verificable en la sede electrónica de la AEAT»** o **«VERI*FACTU»**, esta remisión por parte del receptor le permitirá verificar que la factura recibida ha sido remitida a la AEAT por el emisor de la misma.

La remisión de información no tendrá la consideración de denuncia pública.

2. La AEAT podrá utilizar la información proporcionada por el receptor de la factura para el ejercicio de sus competencias para la aplicación de los tributos (Arts. 93 y siguientes de la LGT).

La reproducción, copia, uso, distribución, comercialización, comunicación pública o cualquier otra actividad que se pueda realizar con el contenido de este documento, incluida su publicación en redes sociales, queda condicionada a previa autorización de la AEDAF.